

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COINDUCOL

Demandado: MARIA ISABEL REY MORA Y SONIA MORA REY

Rad. 1100141890037-2020-000635-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COINDUCOL** y en contra de **NARIA ISABEL REY MORA Y SONIA MORA REY** por las siguientes sumas:

1.- \$6.600.000.00 Mcte, como cuotas vencidas y no pagadas correspondientes al pagaré No 29852 aportado con la demanda.

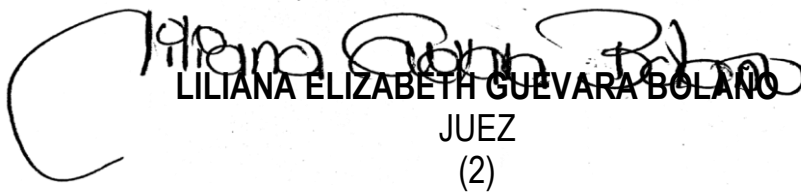
2.- \$3.474.583.00 Mcte, como intereses moratorios correspondiente al pagaré No 29852 aportado con la demanda.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. **NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 053

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COINDUCOL

Demandado: MARIA ISABEL REY MORA Y SONIA MORA REY

Rad. 1100141890037-2020-000635-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o **créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención del 50% del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales, primas, cesantías, vacaciones y demás emolumentos que devengue el demandado **MARIA ISABEL REY MORA**, como pensionada de **COLPENSIONES**, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$15.200.000.00 Mcte.

Oficiése al pagador de la mencionada entidad.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$15.200.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaria librese los oficios correspondientes.

3. El embargo y retención de los títulos de crédito que posea los demandados, en tarjetas de crédito, créditos libre inversión créditos rotativos y demas dineros aprobados en las entidades financieras indicadas en el numeral 3° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$10.200.000.oo Mcte.

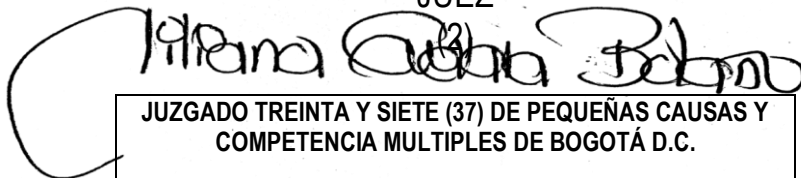
Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

Por Secretaria librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 053

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**